

## Ley Nº 16.758

### COMISIONES INVESTIGADORAS PARLAMENTARIAS

#### SUSTITUYENSE LOS ARTICULOS 31 Y 40 DE LA LEY 16.698, REFERENTE A LAS DECLARACIONES SECRETAS DE ALGUNAS ACTUACIONES, TESTIMONIOS O DOCUMENTOS RECIBIDAS POR LAS MISMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN:

---

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 16.698, de 25 de abril de 1995, por el siguiente:

"Artículo 31. Las Comisiones Investigadoras podrán declarar secretas algunas de sus actuaciones, testimonios o documentos recibidos, cuando existiera mérito suficiente para ello. En este caso, el Cuerpo designante, al iniciar la sesión que considere el o los informes, podrá resolver sesionar en forma secreta. Sin perjuicio de ello, en el momento de adoptar resolución, dicho Cuerpo se pronunciará sobre la publicidad total o parcial de lo actuado. La asistencia a estas Comisiones quedará restringida a sus Miembros, al denunciante, a los citados por las mismas y a los funcionarios de los Cuerpos designantes necesarios para su labor. En todos los casos se garantizará a los testigos o declarantes que así lo solicitaran, el secreto en cuanto a su identidad. Aun en los casos en que se hayan decretado actuaciones secretas, éstas quedarán automáticamente levantadas a los veinticinco años de la resolución del Cuerpo designante. La responsabilidad de los Legisladores que violen el secreto se regirá por el artículo 115 de la Constitución de la República y la de los funcionarios por el artículo 162 del Código Penal, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa. El particular que interviniera en las actuaciones de la Comisiones y violare el secreto de sus actuaciones será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. Las Comisiones Permanentes, Especiales y las designadas para suministrar datos con fines legislativos podrá actuar en régimen de secreto, ya sea por disposición del Cuerpo designante, por requerimiento de los Ministros o jefes de otro Poder, organismo o persona estatal o por resolución propia. En tales casos, les serán aplicables las disposiciones de este artículo en cuanto corresponda".

Artículo 2º.- Sustituyese el artículo 40 de la Ley Nº 16.698, de 25 de abril de 1995, por el siguiente:

"Artículo 40. Cuando se hubieren declarado secretas algunas de sus actuaciones, testimonios o documentos recibidos, la vista de las actuaciones y la articulación de la defensa se regirán, en lo pertinente, por lo dispuesto en el artículo 31".

Artículo 3º.- (Disposición transitoria). Las presentes disposiciones serán aplicables a las Comisiones Investigadoras que se encuentren en funcionamiento a la fecha de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de junio de 1996.

**LUIS B.POZZOLO, Primer Vicepresidente. Quena Carámbula, Secretaria Interina.**

**MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**

**Montevideo, 26 de junio de 1996.**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI. DIDIER OPERTTI. CARLOS PEREZ DEL CASTILLO. LUIS MOSCA. RAUL ITURRIA. SAMUEL LICHTENSZTEJN. LUCIO CACERES. FEDERICO SLINGER. ANA LIA PIÑEYRUA. GUSTAVO AMEN. CARLOS GASPARRI. BENITO STERN. JUAN CHIRUCHI.**

***Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.***